

25 de enero del 2018  
CNS-1389/06  
CNS-1390/08

Señor  
Luis Carlos Delgado Murillo, **Presidente**  
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN**  
**DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 6 y 8 del acta de las sesiones 1389-2018 y 1390-08, celebradas el 23 de enero del 2018,

**considerando que:**

- a. El inciso 2), artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública establece que, en la elaboración de disposiciones de carácter general, se concedería a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, salvo cuando se opusieran a ello razones de interés público o de urgencia, debidamente consignadas en el anteproyecto.
- b. Se elaboró el proyecto de acuerdo Reglamento de información financiera, el cual debe ser sometido en consulta pública a las entidades y gremios en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de su comunicación.

**dispuso, en firme:**

remitir en consulta al Sistema Financiero Nacional el proyecto Reglamento de Información Financiera inserto más adelante, para que, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de este acuerdo, envíen al Despacho de la Superintendencia General de Entidades Financieras sus comentarios y observaciones sobre el particular. De manera complementaria, el archivo electrónico, en formato Word, deberá remitirse a la cuenta de correo electrónico: [normativaenconsulta@sugef.fi.cr](mailto:normativaenconsulta@sugef.fi.cr).

Sin detrimento de lo anterior, las entidades consultadas pueden presentar, de manera consolidada, sus observaciones y comentarios a través de los gremios y cámaras que les representan.

**“PROYECTO DE ACUERDO****REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA**

**El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,**

**Considerando que:**

**Consideraciones Legales y Prudenciales**

- I. El literal b) del artículo 171 de la Ley 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores dispone que una de las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) es aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN); además, el literal ñ), del artículo referido confiere al CONASSIF la potestad de establecer las disposiciones relativas a las normas contables y de auditoría aplicable a las entidades reguladas por la SUGEF, SUGEVAL y SUPEN. En ese mismo sentido, el artículo 28 de la Ley 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, dispone, en relación con la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), que “al superintendente y al intendente les serán aplicables las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la dirección del CONASSIF y sus respectivos superintendentes e intendentes.
- II. Mediante artículos 8 y 5, de las actas de las sesiones 299-2002 y 300-2002, respectivamente, celebradas el 13 de mayo del 2002 el CONASSIF dispuso que las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) se implementarán a partir del 1° de enero del 2003, de conformidad con los términos de la Normativa contable aplicable a las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones y a los Emisores no Financieros (Normativa Contable). La normativa de marras fue reformada, en forma integral, mediante artículos 7 y 13 de las actas de las sesiones 691-2007 y 692-2007, respectivamente, celebradas ambas el 17 de diciembre del 2007. Además, mediante artículo 11 del acta de la sesión 850-2010 celebrada el 7 de mayo del 2010 se dispuso que la aplicación por parte de los entes supervisados de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), se hará de conformidad con los textos de las NIIF vigentes al primero de enero del 2011, con excepción de los tratamientos especiales indicados en el capítulo II de la Normativa indicada.
- III. Mediante artículo 13, del acta de la Sesión 411-2004 del 14 de enero de 2004, el CONASSIF aprobó el Reglamento relativo a la información financiera de entidades, grupos y conglomerados financieros (Reglamento de información financiera), que tiene por objeto establecer el contenido, preparación, remisión y presentación de la información financiera de las entidades individuales supervisadas por SUGEF y SUGESE; así como



para los grupos y conglomerados financieros supervisados por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y la SUGESE.

- IV. El Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros (Plan de Cuentas), aprobado por CONASSIF, mediante artículos 8 y 12, de las Actas de las Sesiones 639-2007 y 640-2007 celebrada el 9 de abril de 2007 y sus reformas subsiguientes, es la base para la contabilización, preparación de los estados financieros individuales y consolidados y la información complementaria, cuyo uso es obligatorio; adicionalmente, en el caso de las entidades aseguradoras e intermediarios de seguros, el CONASSIF aprobó, mediante artículo 13, numeral 3, del acta de la sesión 811-2009, celebrada el 2 de octubre del 2009, el Plan de Cuentas para Entidades de Seguros, el cual fue publicado en el diario oficial La Gaceta 202 del 19 de octubre del 2009.
- V. Los reglamentos indicados en los literales II, III y IV anteriores forman parte de la base contable del CONASSIF que le es aplicable a los entes supervisados y regulados por alguna de las superintendencias adscritas al CONASSIF; estos reglamentos se sustentan, operativamente, en las NIIF aprobadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) emitidas en el 2011. El IASB ha derogado, modificado y emitido normas e interpretaciones después de 2011, las que tienen efectos importantes para el registro, valuación, presentación y revelación de la información financiera de las entidades reguladas; cambios que no se han incorporado en la base contable CONASSIF aplicable a los sujetos supervisados. Por lo anterior y en el marco de la globalización, es fundamental la estandarización del lenguaje contable para la elaboración de estados financieros que favorezca la transparencia corporativa, por lo que se hace necesario actualizar la base contable aplicable, en la normativa a los entes regulados, a las NIIF.
- VI. Se cuenta con un marco legal que permite al órgano regulador emitir la reglamentación relacionada con la preparación, presentación, revelación y divulgación de la información financiera de los entes supervisados con el propósito de que tanto las superintendencias como los usuarios de los productos y servicios provistos por los entes supervisados y el público en general cuenten con información sobre su situación económico-financiera y puedan tomar decisiones en un marco de transparencia informativa; entre las disposiciones legales que permiten emitir dicha regulación están:
  - a. El literal ñ del artículo 171 de la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores dispone que es función del CONASSIF aprobar las disposiciones relativas a las normas contables y de auditoría, según los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como la frecuencia y divulgación de las auditorías externas a que obligatoriamente deberán someterse los sujetos supervisados. Además, el literal o) de dicho reglamento dispone que el CONASSIF aprobará las normas referentes a la periodicidad, el alcance, los procedimientos y la publicación de los informes rendidos por las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías.



- b. La Ley 7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, refiriéndose a los grupos y conglomerados financieros dispone que la empresa controladora debe consolidar y suministrar los estados financieros del grupo financiero, suministrar los estados financieros separados, debidamente auditados de cada una de las empresas del grupo económico que no están sujetas a fiscalización de alguno de los órganos supervisores.
- VII. El artículo 72 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional requiere que los bienes y valores transferidos a los bancos, en pago de obligaciones a su favor o adjudicados en remates judiciales, sean vendidos dentro de un plazo máximo de dos años; en caso de que no se vendan en dicho plazo, el Superintendente queda facultado para ampliar el plazo por periodos iguales a solicitud de los bancos y para disponer la creación de una reserva hasta por 100% del valor del bien. En atención de la contabilidad de acumulación, o devengo, se considera prudencial que dicha medida sea aplicada a todos los entes supervisados como una estimación contable desde el momento de la adjudicación o recibo del bien en pago de obligaciones, para lo cual se requiere el registro de un veinticuatroavo por mes hasta completar el 100% del valor del bien, ante la disyuntiva de realizar la estimación en un solo tracto por el 100% del valor del bien, disposición que se considera pertinente mantener y extender a otras entidades autorizadas para otorgar créditos.
- VIII. El artículo 142.- Integración y fines de la sociedad controladora de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica dispone que las sociedades controladoras serán propietarias, en todo momento de, por lo menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito de cada una de las entidades del grupo y responden subsidiaria e ilimitadamente por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de sus entidades integrantes; prudencialmente se ha indicado que las controladoras deben consolidar a sus participadas, aun y cuando no se cumpla con las NIIF. Con el propósito de eliminar las brechas entre la base contable CONASSIF y las NIIF, y en aplicación de lo que dispone el artículo 57 de la Ley 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, el cual faculta a las Superintendencias atribuirle a los hechos y actos una significación acorde con la realidad y no a la forma jurídica para efectos de fiscalización, es necesario en que la consolidación contable se realice conforme lo dictan las NIIF.
- IX. El artículo 57 de la Ley 7523, indicado en el considerando anterior, dispone que las formas jurídicas adoptadas por los entes regulados no obligan a la Superintendencia, para efectos de sus potestades de fiscalización y sanción previstas en esta ley y que las Superintendencias podrán atribuir a las situaciones y los actos ocurridos una significación acorde con los hechos, atendiendo la realidad y no la forma jurídica.
- X. Mediante artículo 8, del acta de la sesión 1298-2016, del 22 de noviembre de 2016, el CONASSIF dispuso que la base contable regulatoria sea objeto de una revisión con el propósito de que se implementen las NIIF, más recientes, poniendo especial énfasis en el tema de valoración de instrumentos financieros.
- XI. El artículo 13 del Reglamento sobre la administración del riesgo de mercado, de tasas de



interés y de tipos de cambio, exige, para las entidades supervisadas por SUGEF, valorar los instrumentos financieros a valor de mercado, por lo que la categoría de clasificación de las carteras de inversión al costo amortizado solo se aplicará por disposición legal.

### Consideraciones Técnicas

- XII. Es preciso que la regulación relacionada con la base contable CONASSIF sea actualizada periódicamente, con una regularidad que permita la incorporación de las modificaciones que sobre el particular emita el IASB, esto con el fin de garantizar la comparabilidad de la información financiera de las entidades, grupos y conglomerados financieros nacionales dentro del Sistema Financiero Nacional y el ámbito internacional. En línea con lo indicado supra, se propone limitar la aplicación anticipada de los cambios y nuevas NIIF emitidas por el IASB, para dar el espacio suficiente para que se efectúen las evaluaciones correspondientes de sus aplicaciones y posibles impactos en las entidades supervisadas e informar al CONASSIF si es necesario realizar variaciones a la normativa.
- XIII. Con el propósito de determinar los impactos correspondientes en relación con los cambios regulatorios relacionados con la actualización de la base contable, se requiere que las entidades reguladas presenten a las superintendencias respectivas, información financiera intermedia a partir de junio 2018 y estados financieros anuales al 31 de diciembre de 2018.
- XIV. El principio 27 Información financiera y auditoría externa de los Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz, dictado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, dispone que el supervisor debe requerir al Órgano Directivo o autoridad equivalente de los entes supervisados se responsabilice de garantizar que la información financiera en su conjunto se elabore conforme a las prácticas y políticas contables ampliamente aceptadas a escala internacional, y publiquen anualmente información que refleje razonablemente su situación financiera y resultados, y esté sujeta a la opinión de un auditor externo independiente. El supervisor también debe verificar que el sistema de información financiera, de las entidades reguladas y de los grupos bancarios, se base en sistemas de registro que generen datos adecuados y fiables; que el marco, estructura y procesos para la estimación del valor razonable estén sujetos a comprobación y validación independientes y que los entes supervisados notifiquen cualquier diferencia significativa entre las valoraciones utilizadas a efectos de presentación de la información financiera y a efectos reguladores. Asimismo, el estándar 7.7 de los principios básicos de seguros emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, establecen que la autoridad supervisora le exige al Consejo de Administración de la aseguradora que garantice un proceso de presentación de información financiero confiable, tanto para el público en general como para fines de supervisión.
- XV. Los supervisores deben verificar que los entes y grupos financieros publiquen, regularmente, información en base consolidada y, cuando corresponda, a título individual; que esta información sea de fácil acceso y refleje razonablemente su situación financiera y resultados: Además, el supervisor debe verificar que los requisitos de divulgación



incluyan información tanto cualitativa como cuantitativa, sobre sus resultados, situación financiera, estrategias y prácticas de gestión del riesgo, exposiciones al riesgo, exposiciones y operaciones frente a partes vinculadas, políticas contables, así como sobre su negocio básico, gestión y buen gobierno.

Al analizar lo expuesto para la elaboración, presentación y divulgación razonable de información financiera por parte de los entes supervisados, se hace necesario que se adopten políticas contables y normativas uniformes, consistente con los estándares internacionales. Con ese propósito, se desarrolló un proceso de armonización de políticas contables adecuadas, tomando en cuenta las disposiciones legales y el criterio prudencial que prevalece en el sistema financiero, adoptando en la medida de lo posible, los criterios establecidos en las NIIF a los fines de que las transacciones y demás sucesos se contabilicen y presenten de acuerdo a su esencia y realidad económica, y no según su forma legal.

- XVI. Sobre la base de una supervisión basada en riesgos, el Gobierno Corporativo es la estructura de poder que rige, dirige y es determinante para el control de los niveles de riesgo a que se encuentran expuestas las entidades supervisadas; la gestión, registro, medición, presentación y revelación de la información financiera es parte de la labor que deben gestionar los miembros del Gobierno de cada entidad, lo que comprende la necesaria uniformidad, imparcialidad, comprensibilidad y comparabilidad como ideas básicas sobre las que se ha apoyado en la actualidad la potenciación de la normalización contable, esto es la fiabilidad, todo lo cual permite al supervisor confiar más en los procesos internos de la organización, por lo que en el marco de supervisión, se considera que la operativa contable incluida en el Plan de Cuentas se convierte en un sistema de reglamentación rígido que debe decantarse por un modelo de autorregulación basado en NIIF y alejarse de las formas prescriptivas que se observan en el reglamento vigente. De esta manera, la regulación debe proveer orientación y empoderar al Órgano de Dirección, como responsable primario del negocio o actividad en el adecuado registro de las transacciones, por lo que se considera oportuno y pertinente eliminar la operativa contable del marco regulatorio y fundamentar la regulación a lo dispuesto por las NIIF.
- XVII. Con el fin de fortalecer los procesos de supervisión y proveer de mecanismos robustos en materia de control interno que coadyuven en la mitigación del riesgo inherente en el servicio de custodia, que a la vez se enlacen con el nuevo enfoque de reporte del servicio y permitan la identificación de las operaciones de reporto, específicamente si se trata de renovación de la operación o de operaciones de nueva constitución, se requiere incorporar cuentas, subcuentas y cuentas analíticas que permitan revelar la situación real de un valor custodiado y reflejar la separación de cuentas de orden por cuenta propia y por cuenta de terceros. Dado lo anterior, se considera oportuno simplificar y adecuar los catálogos contables y manuales contables respectivos contenidos en el Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros y el Plan de Cuentas para Entidades de Seguros.
- XVIII. Como consecuencia de las modificaciones en las NIIF emitidas por el IASB, y la



incorporación de éstas en la normativa contable CONASSIF, se requiere incluir o eliminar cuentas, subcuentas y cuentas analíticas, así como actualizar la definición incluida en el Plan de Cuentas; además, se ha determinado otras oportunidades de mejora que se considera oportuno y pertinente incorporar en dicha regulación.

- XIX. Las entidades, grupos y conglomerados financieros deben adoptar consistentemente las bases de presentación y revelación de información en sus respectivos estados financieros intermedios y anuales, por lo que es necesario uniformar los criterios relativos a su presentación y revelación, en ese sentido, se requiere modificar el Reglamento relativo a la información financiera de entidades, grupos y conglomerados financieros para que dicha información sea útil, relevante y represente fielmente lo que pretende representar, y que incorpore las disposiciones NIIF que se consideren necesarias para que sea comparable, verificable y comprensible, esto es completa, neutral y razonable para que permita asegurar a los usuarios que la información reúne las características necesarias para la toma de decisión, interna, de las superintendencias y de los demás usuarios que lo requieran.
- XX. De acuerdo con las disposiciones del IASB, las modificaciones publicadas en el 2014 referentes a la NIIF 09 Instrumentos Financieros entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2018, las disposiciones de implementación de la NIIF 16 Arrendamientos tienen entrada en vigencia a partir de 1 de enero de 2019. En ese sentido, se considera pertinente implementar una disposición transitoria con el propósito de que las entidades cuenten con el tiempo necesario para la interiorización y desarrollo de políticas, procedimientos y sistemas de información necesarios para su aplicación.

En ese sentido, se considera que para efectos de mantener un marco prudencial que a la vez permita el cumplimiento de NIIF, se requiere implementar disposiciones que permitan el registro de las estimaciones y provisiones prudenciales sin que afecten los resultados del periodo, esto es, el registro de reservas como apropiaciones de las utilidades retenidas, bajo la tutela de la regulación emitida

### **Consideraciones Sobre la Adopción de NIIF**

- XXI. El Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica (CCPCR) acordó en la sesión extraordinaria 003- 2007, del 24 de enero del 2007, que toda modificación a las Normas o interpretaciones en vigor, así como las nuevas normas o interpretaciones que sean en el futuro debidamente aprobadas por el IASB, ente emisor de las NIIF, se considerarán automáticamente incorporadas a la normativa de aplicación obligatoria en Costa Rica.
- XXII. La Dirección General de Tributación, en atención a la disposición del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica de aprobar las NIC como normas expresas para el registro contable, presentación de los estados financieros y revelación de la información financiera, emitió la resolución 52-01 del seis de diciembre del dos mil uno, mediante la cual se establece en el numeral 2, literal A “Aplicación, por primera vez, de las Normas Internacionales de Contabilidad“ del artículo 1 que los Estados Financieros del período



fiscal 2001 en adelante, deben prepararse de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad aprobadas y adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

- XXIII.** Mediante decretos 34918-H y Decreto 35616-H el Gobierno de Costa Rica decidió adoptar normativa contable internacional: Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público Costarricense para entidades que forman parte del Sector Gobierno General, y Normas Internacionales de Información Financiera para las empresas públicas, justificado en una serie de argumentaciones que se indican seguidamente:
- a.** Un grupo importante de entidades públicas solo realizaban contabilidad presupuestaria, registrando ingresos y gastos con el método de caja, con las limitaciones que eso representa para activos y pasivos, así como para los costos y gastos que no implican salidas de efectivo, incumpliendo de esta manera con la aplicación del método contable del devengado.
  - b.** Existencia de múltiples planes de cuentas en las entidades públicas, con diferentes estructuras, definiciones de cuentas, de movimientos de débitos y créditos imputables en las mismas, genera problemas para la comparabilidad de la información financiera y los correspondientes análisis.
  - c.** Para efectos de la consolidación de las finanzas nacionales se presentaban problemas técnicos contables debido a la diversidad de planes de cuentas en las instituciones públicas y tratamientos contables heterogéneos para transacciones similares.
- XXIV.** La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) indica que la transparencia garantiza la revelación oportuna y precisa de todas las cuestiones materiales relativas a la sociedad, incluidos la situación financiera, los resultados, la titularidad y el gobierno de la empresa, además, la OCDE detalla que la información deberá ser elaborada y divulgada con arreglo a normas de alta calidad en materia de contabilidad y revelación de información financiera y no financiera; en ese sentido, es importante indicar que uno de los puntos que el IASB busca desarrollar, promover y proveer dentro del conjunto único de normas de información financiera que se reflejan en los estados financieros es la transparencia.
- XXV.** El documento Orientaciones sobre riesgo de crédito y contabilidad de pérdidas crediticias esperadas emitido por BASILEA en 2015 establece orientaciones para la contabilidad de pérdidas crediticias esperadas (ECL) que no contravienen las NIIF; reconoce que los entes supervisados pueden tener modelos para el cálculo de pérdidas esperadas por riesgo de crédito y pérdidas no esperadas con fines de capital regulador, dichos modelos puede utilizarse como punto de partida para estimar las ECL con fines contables, pero pueden no ser utilizables directamente para calcular las pérdidas crediticias esperadas debido a diferencias entre los objetivos y los datos utilizados para cada uno de estos fines.
- XXVI.** La última crisis financiera internacional obligó al Comité de Basilea a reformular los estándares en materia prudencial; igualmente motivó a los emisores de normas contables





y financieras (IASB y FASB) a modificar las normas en materia contable, principalmente las normas relacionadas con el reconocimiento de las pérdidas de crédito, avanzando de un modelo de pérdidas incurridas hacia un modelo de pérdidas esperadas. La emisión de normas debe buscar la consistencia y transparencia, no debe inducir a que se dupliquen requerimientos ni se den arbitrajes regulatorios, en ese sentido es necesario que se implementen mecanismos de registro, valuación, presentación y revelación donde convivan tanto las NIIF como las mejores prácticas prudenciales, que exista coherencia entre las normas contables y las prudenciales.

- XXVII.** El Comité de Supervisión de Basilea emitió en marzo de 2017 Requisitos de divulgación del Tercer Pilar - Marco consolidado y mejorado por cuyo medio se requiere a los entes supervisados revelar los vínculos entre estados financieros y exposiciones reguladoras; revelar las principales diferencias entre los ámbitos de consolidación contable y regulatorios y el mapeo de categorías de estados financieros con categorías de riesgo regulatorias, así como que se revele las principales fuentes de diferencias entre los montos de las exposiciones regulatorias y los valores contables de los estados financieros. Es de esperar que entre menos brecha exista en la base contable regulatoria con respecto a las NIIF adoptadas, habrá mayor transparencia y los requerimientos de información producto de las discrepancias entre ambas bases contables, prudencial y regulatoria, sean menores, fomentando la cultura financiera.
- XXVIII.** Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito están reguladas por las disposiciones generales establecidas en la Ley 4179 Ley de Asociaciones Cooperativas; y por la normativa especial contenida en la Ley 7391 Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas. El capital social de esas entidades financieras está constituido por los certificados de aportación, suscritos y pagados por sus asociados y tiene carácter variable e ilimitado. Las sumas que representan los certificados de aportación de cada asociado deberán serle entregadas, una vez que ejerza el derecho al retiro o, por cualquier causa, sea excluido, conforme se establezca en el estatuto de cada cooperativa, y será absolutamente nula toda cláusula o acuerdo que tienda a suprimir el derecho de retiro voluntario de los asociados, mientras la asociación no se haya disuelto. Por otra parte, el artículo 152 de la Ley 1644 Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, dispone con alcance amplio, que las entidades financieras, fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, podrán reducir su capital, sin descender del mínimo legal establecido; todo previa autorización del CONASSIF siempre y cuando cumpla con las normas de suficiencia patrimonial establecidas y siempre que, en el caso de una reducción, no se perjudiquen los intereses de los acreedores de la entidad financiera.

Por lo tanto, se propone que las entidades cooperativas supervisadas deben diferenciar las aportaciones de los asociados en capital social y pasivo:

- a.** El importe que representa el porcentaje estatutario de aportes que puedan destinarse, al concluir el ejercicio económico, para cubrir el monto a devolver por retiro voluntario de los asociados que hubieren renunciado debe registrarse como pasivo.



- b. La diferencia entre el importe determinado en el literal a) anterior y el total de aportaciones de los asociados corresponde al capital social.

Ese mismo tratamiento deberá seguir Caja de Ande, solo que lo hará con base en su presupuesto, el cual deberá estar debidamente justificado. Lo anterior, por cuanto Caja de Ande, de acuerdo con el artículo 14 de su Ley Constitutiva, se considera como una Unión Cooperativa de Crédito que también tiene un patrimonio variable semejante al de las organizaciones cooperativas, solo que su Ley constitutiva no establece límites de devolución con respecto a las posibles devoluciones, sino que se efectúa en forma estimada a través de sus presupuestos anuales.

- XXIX. Con la adopción de las NIIF, específicamente lo dictado por la NIC 16, queda implícito que las entidades deberán de determinar el importe depreciable de los activos y distribuirlo sistemáticamente a lo largo de la vida útil que se espere obtener flujos de efectivo para la entidad, esto basado en la experiencia que la entidad tenga con activos similares, lo cual deberá estar debidamente justificado en sus políticas contables.
- XXX. La NIC 1, en su párrafo 35, establece que, las pérdidas o ganancias que procedan de un grupo de transacciones similares, se presentarán compensando los importes correspondientes, como sucede por ejemplo en el caso de las diferencias de cambio en moneda extranjera, o bien en el caso de pérdidas o ganancias derivadas de instrumentos financieros mantenidos para negociar; sin embargo, se presentarán tales pérdidas o ganancias de forma separada si poseen materialidad. Para mayor revelación y transparencia, se propone que las entidades revelen las ganancias y pérdidas por diferencias de cambio de forma separada en el estado de resultados; además, ello es relevante para el cálculo de las aportaciones que las entidades reguladas deben realizar al presupuesto de todas las superintendencias, cómputo que se efectúa de acuerdo con la proporción de los ingresos brutos de los entes regulados.
- XXXI. El artículo 21 de la Normativa Contable citada dispone que los supervisados deben presentar sus estados financieros en colones costarricenses y que para todos los efectos, la moneda funcional es el colón costarricense. Sin embargo, la NIC 21 indica que cada entidad debe establecer la moneda funcional, definida como aquella del entorno económico principal en el que opera el ente. Se propone que cada entidad defina su moneda funcional de acuerdo con lo que disponen las NIIF. Con ello se requiere a los supervisados una representación más fiel de la realidad financiera de las entidades, así como una mejor medición de los riesgos que realmente están asumiendo, al contabilizar sus operaciones en la moneda en la que finiquita la mayor parte de sus transacciones. Sin embargo, se propone requerir a las entidades cuya moneda funcional es diferente al colón, información financiera en la moneda de presentación que será el colón.
- XXXII. Las NIIF establecen que un activo intangible se medirá inicialmente por su costo y requiere, que un activo intangible con una vida útil indefinida no sea amortizado (plusvalía). En los casos de activos intangibles con vida útil finita (desarrollos



informáticos), deben ser objeto de revisión en cada ejercicio económico, con el fin de determinar si los eventos y las circunstancias permiten seguir apoyando la evaluación de vida útil definida e indefinida para aquéllos que tengan esa característica. El artículo 16 de la Normativa Contable, dispone que tras el reconocimiento inicial, los activos intangibles deben contabilizarse por su costo de adquisición menos la amortización acumulada y las pérdidas por deterioro del valor acumuladas que les haya podido afectar, además, las aplicaciones automatizadas en uso deben ser amortizadas en un periodo que no puede exceder de cinco años, similar procedimiento y plazo deberá utilizarse para la amortización de la plusvalía adquirida; disposiciones que no son congruentes con NIIF por lo que se propone que el tratamiento contable para este tipo de activos sea congruente con estas normas.

- XXXIII. El traslado de cargos, al igual que el impuesto corriente sobre la renta declarado, se constituye en una obligación presente de carácter legal- tributario desde el mismo momento de su emisión y notificación a la entidad afectada, que puede estimarse de manera fiable porque en ese mismo acto se comunica su cuantificación, y donde la experiencia pasada ha demostrado que la probabilidad de que los entes tengan que honrarla, es muy alta, a pesar de los criterios externados por abogados. Las NIIF no hacen referencia sobre el tratamiento a aplicar en cuanto a los traslados de cargos que reciben las entidades financieras por recalificación del impuesto de renta declarado. Por consiguiente, se hace necesario incluir en la normativa el registro contable que deberán realizar las entidades reguladas. Por tanto, técnica y prudencialmente, lo que se impone es que esos traslados de cargos sean reconocidos en la contabilidad de las entidades afectadas en términos de provisiones, dado que las declaraciones del impuesto sobre la renta corresponden a un proceso de autoliquidación que está sujeto a revisión por parte de la Administración Tributaria a la luz de la aplicación de la regulatoria pertinente, por lo tanto, ante un acto administrativo de liquidación de oficio (traslado de cargos), u otro acto administrativo por parte de la Administración Tributaria, se considera oportuno el registro de la obligación en la fecha que se recibe el traslado contra resultados del período.

### **Otras Consideraciones Operativas**

- XXXIV. Hasta que no se implemente la NIIF 9 Instrumentos Financieros, las disposiciones establecidas en el Reglamento para la calificación de deudores para cuantificar el riesgo de crédito de los deudores y constituir las estimaciones correspondientes, se mantendrán vigentes y las entidades continuarán calculando dichas estimaciones según la metodología dispuesta en el reglamento de marras.
- XXXV. El artículo 17 de la Normativa Contable aplicable a los Entes Supervisados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN, SUGESE y a los Emisores no Financieros, vigente, establece que las entidades reguladas, en la medición de la eficacia de las operaciones de cobertura con instrumentos financieros derivados, deberán valorar la eficacia de la cobertura en forma retrospectiva, mediante el método de compensación (*Dollar offset*), metodología aceptada por la NIC 39.



La NIIF 9 sustituye los criterios cuantitativos de la NIC 39 por otros basados en principios, evitando cualquier umbral de compensación específico. Actualmente, para optar por una contabilidad de coberturas de acuerdo con la NIC 39, la cobertura debe ser altamente eficaz, es decir, debe tener un alto grado de compensación entre los cambios de su valor razonable o de los flujos de efectivo del instrumento de cobertura y la partida cubierta. En NIC 39 están definidas como altamente eficaces las coberturas cuyo grado de compensación están en el rango del 80% al 125%. En NIIF 9 solo será necesario una evaluación de la eficacia de la cobertura en su inicio y en la posterioridad con carácter prospectivo, pero no se exigen límites cuantitativos fijados. Si bien, debe hacerse hincapié en que debe seguirse midiendo y reconociendo la eficiencia o ineficiencia de la cobertura al cierre de cada ejercicio, de modo que la evaluación retrospectiva será relevante para su registro.

Además, en NIIF 9 seguirá siendo necesario asegurarse de la relación de que la cobertura está adecuadamente diseñada y documentada, especificando los objetivos y la gestión del riesgo y cómo se evaluará su efectividad. La nueva norma es de hecho más exigente en relación con esos aspectos formales.

El capítulo de la contabilidad de coberturas en la NIIF 9 aún no está terminado. Falta un tema denominado “macro coberturas” que únicamente aplicaría a bancos y entidades financieras y que son objeto de un proyecto del IASB separado y que aún sigue su curso. Por ese motivo, el IASB ha incluido una opción para que cuando una empresa aplique por primera vez la NIIF 9 pueda elegir, únicamente en relación con la contabilidad de coberturas, si aplicar el capítulo de contabilidad de coberturas que indica la NIIF 9 o seguir con los requisitos de la NIC 39 hasta que se publique la norma de macro coberturas.

Por tanto, se propone seguir con la disposición que se indica en el artículo 17 actual de la Normativa Contable citada, con la indicación de que la contabilidad para esos instrumentos financieros, en caso de que sean adquiridos por las entidades reguladas, debe ser obligatoria. No obstante, consecuente con un enfoque de gestión de riesgos y de su supervisión, se propone que aquellas entidades que demuestren ante la Superintendencia que están preparadas para migrar su contabilidad de coberturas con base en lo que determina NIIF 9, lo podrán hacer con la aprobación previa del Órgano Supervisor.

xxxvi. Las NIIF han propuesto nuevas revelaciones desde el 2011, las cuales se considera que en función de una mejor información para el usuario, deben ser asumidas en su totalidad sin restricción alguna. En ese sentido, la normativa requiere a las entidades la revelación, en los estados financieros, conforme lo establecen las NIIF y se propone mantener la facultad regulatoria de que el Superintendente pueda requerir revelaciones adicionales, conforme la regulación prudencial, cuando así se considere pertinente. Además, se propone que la regulación propuesta mantenga el artículo 18 de la Normativa Contable vigente para efectos de que las entidades tengan presente algunos aspectos importantes a considerar al momento de la transferencia de los activos.

xxxvii. De acuerdo con las NIIF, la dotación de reservas patrimoniales se deriva de la distribución



de ganancias acumuladas, generalmente, y de otras partidas que las leyes así dispongan, dichas reservas solo pueden aplicarse para cubrir las pérdidas netas que arroje un período económico, luego de computados los gastos y los ingresos de la entidad en sus resultados. En consecuencia, las reservas no pueden utilizarse para registrar directamente contra ellas, gastos o pérdidas sin que previamente estos hayan pasado por los resultados del período. Es necesario que la normativa incluya las disposiciones específicas con el propósito que el registro de las reservas esté debidamente regulado.

XXXVIII. Se propone fusionar en un solo marco regulatorio los documentos Normativa contable aplicable a los entes supervisados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN, SUGESE y a los emisores no financieros, Reglamento relativo a la información financiera de entidades, grupos y conglomerados financieros, Plan de cuentas para entidades, grupos y conglomerados financieros-Homologado y Plan de cuentas para entidades de Seguros, con el propósito de facilitar, tanto a los supervisados como a los usuarios de la información financiera, el acceso en un solo compendio, y mantener la uniformidad en todas esas regulaciones de tal forma que se evite duplicaciones innecesarias.

XXXIX. En un entorno económico globalizado es necesario que la información financiera tenga una base común de elaboración, interpretación y comprensión, ya que la internacionalización de la economía comporta la necesidad de las grandes empresas de cotizar en diferentes mercados financieros y de relacionarse con otras entidades situadas fuera de su entorno habitual. El intercambio de información financiera básica, como son las cuentas anuales e información financiera intermedia ha venido tropezando con el problema de la falta de armonización y normalización, produciendo en el usuario problemas de interpretación, dado que la imagen de la situación económico- financiera de una entidad regulada incluye una serie de disposiciones prudenciales distintas de las normativas contables internacionales: NIIF. Por tanto, es necesario potenciar un proceso armonizador con el objeto de lograr que la información financiera de las entidades sea comparable, en vista de que éste es el elemento esencial que disponen los usuarios de la información para enjuiciar el comportamiento de una determinada entidad y tomar decisiones al respecto.

En este caso, se impone la necesidad de armonizar las diferentes normas contables imperantes y, en consecuencia su promulgación por parte del órgano regulador. Las modificaciones introducidas en la normativa nacional debe posibilitar la divulgación de información financiera comparable, necesaria en el proceso de internacionalización de la economía.

**dispuso:**

aprobar, conforme al texto que se adjunta, el siguiente reglamento:

## **REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA**

### **Capítulo I**



## Disposiciones generales

### **Artículo 1. Objeto.**

Este reglamento tiene por objeto regular la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y sus interpretaciones (SIC y CINIIF), emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), considerando tratamientos prudenciales o regulatorios contables, así como la definición de un tratamiento o metodología específica cuando las NIIF proponen dos o más alternativas de aplicación.

### **Artículo 2. Alcance.**

Las disposiciones incluidas en este reglamento son aplicables a las entidades sujetas a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), de la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), y de la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) y Superintendencia General de Seguros (SUGESE), a las controladoras y entidades de los grupos y conglomerados financieros; a los fondos administrados por estos, a los fideicomisos y fondos de administración que utilicen en la realización de actividades de intermediación financiera, así como a los emisores no financieros o vehículos de propósito especial autorizados por SUGEVAL para hacer oferta pública de valores.

Las entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal podrán optar entre la adopción de las NIIF en los términos señalados en estas disposiciones o las normas aplicables en la jurisdicción de origen, sin embargo, deberán adoptar el Plan de Cuentas para entidades supervisadas por SUGESE y cumplir las normas sobre presentación de información financiera que se establecen en esta reglamentación.

### **Artículo 3. Adopción de normas contables.**

Las NIIF y sus interpretaciones serán aplicadas en su totalidad por los entes indicados en el alcance del artículo anterior, respetando los tratamientos prudenciales o regulatorios correspondientes a la normativa de cada Superintendencia y lo señalado en este Reglamento.

En el caso de entidades financieras, las nuevas NIIF emitidas por el IASB, o sus modificaciones, serían incorporadas en el proceso contable de los entes supervisados. No obstante, la aplicación anticipada a la fecha de vigencia no está permitida, salvo que el CONASSIF así lo disponga por medio de un acuerdo o modificación a esta normativa.

En el caso de emisores no financieros o vehículos de propósito especial autorizados para hacer oferta pública de valores, deben aplicar las NIIF adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. Los emisores no financieros del sector público costarricense, deben aplicar las normas contables, según lo dispuesto por la Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, el CONASSIF puede emitir normas complementarias a las dispuestas a estas entidades, que procuren una mayor transparencia en la información a los inversionistas del mercado financiero.

Para lo no indicado explícitamente en este reglamento y en las NIIF, la entidad deberá aplicar un criterio conservador, debidamente fundamentado, en la selección de la base a emplear para



lograr una decisión prudente.

**Artículo 4. Sustancia económica sobre forma jurídica.**

Para el registro contable de las operaciones deberá prevalecer la esencia económica y no la forma jurídica con que las mismas se pacten.

**Artículo 5. Cierre contable.**

Para todas las entidades financieras sujetas a la supervisión de las Superintendencias, el cierre del período contable es el 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 6. Políticas contables aplicadas que difieren de NIIF y presentación de Estados Financieros.**

Cuando las disposiciones legales y las emitidas por el CONASSIF difieran de lo dispuesto por las NIIF se debe informar en los estados financieros sobre las NIIF que se han dejado de cumplir, y la naturaleza de la divergencia específica que le aplica a la entidad para cada periodo sobre el que se presente información.

## **Capítulo II**

### **Tratamientos especiales aplicables a los entes supervisados y a los emisores no financieros**

#### **Sección I**

#### **Tratamientos prudenciales**

**Artículo 7. Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 7. Estados de Flujo de Efectivo.**

La presentación de los flujos de efectivo de las actividades de operación incluidas en el estado de flujo de efectivo debe elaborarse con base en el método indirecto. Para la determinación de los equivalentes de efectivo, se considerarán las inversiones cuyo vencimiento sea de dos meses o menos desde la fecha de adquisición.

En el caso de emisores de valores no financieros o vehículos de propósito especial autorizados para hacer oferta pública de valores, estos podrán seleccionar el método directo o el indirecto, el que resulte en una mejor representación de la información que permita evaluar la capacidad que tiene la entidad para generar efectivo y equivalentes al efectivo, así como las necesidades que ésta tiene de utilizar dichos flujos de efectivo.

**Artículo 8. NIC 8. Estimaciones contables.**

Las estimaciones contables son las mejores aproximaciones de valores o partidas que se incluyen en los estados financieros para medir los efectos de sucesos o transacciones económicas ya ocurridas, o bien una situación actual que es propia de un activo o pasivo de la entidad, incluidos los ajustes que se producen tras la evaluación de un elemento como resultado de nueva información o nuevos acontecimientos.

Todo cambio en las estimaciones contables es prospectivo y se registra en los resultados del periodo.

**Artículo 9. NIC 8. Estimaciones contables – Deterioro de primas por cobrar vencidas (Aseguradoras y Reaseguradoras).**

Para las entidades aseguradoras y las entidades reaseguradoras supervisadas por SUGESE, la política contable en materia de la determinación de las estimaciones por deterioro de las primas vencidas debe cumplir las siguientes condiciones:

- a. El reconocimiento de la estimación deberá realizarse contra la cuenta de pérdidas y ganancias que corresponda, cuando se presente el incremento de la “Estimación de primas vencidas”, correspondiente al deterioro de las primas vencidas, en función del deterioro de las primas por cobrar vencidas con tomadores.
- b. El deterioro se calculará separadamente para cada ramo en que la eventual pérdida derivada del impago de la prima vencida no sea recuperable, en función de otros derechos económicos reconocidos a favor del tomador y estará constituida por la parte de las primas de tarifa devengadas en el ejercicio, netas del recargo de seguridad que, previsiblemente y de acuerdo con la experiencia de años anteriores de la propia entidad, no vayan a ser cobradas. A los efectos de esta estimación por deterioro no se considerarán las primas correspondientes a pólizas flotantes o abiertas.
- c. La base de cálculo se determinará disminuyendo las primas de tarifa que deban ser consideradas netas del recargo de seguridad en su caso, en el importe de la provisión para primas no devengadas.
- d. El cálculo de la estimación por deterioro de las primas vencidas se realizará al cierre del ejercicio trimestral a partir de la información disponible sobre la situación de las primas vencidas a la fecha de dicho cierre. Si la entidad no dispone de métodos estadísticos que aproximen el valor del deterioro en función de su experiencia, lo estimará de acuerdo con los siguientes criterios:
  - i. Primas vencidas con antigüedad igual o superior a seis meses no reclamadas judicialmente: deberán ser objeto de corrección por su importe íntegro.
  - ii. Primas vencidas con antigüedad igual o superior a tres meses e inferior a seis meses, no reclamadas judicialmente: se corregirán aplicando un factor del 50 por ciento.
  - iii. Primas vencidas con antigüedad inferior a tres meses, no reclamadas judicialmente: se corregirán en función del coeficiente medio de anulaciones, entendido éste como el promedio de anulaciones, registrado en las primas que se encontraban en esta situación en los tres últimos ejercicios anuales, confiriendo a la serie histórica la mayor homogeneidad posible.  
En el caso de que la entidad no disponga de suficiente información para el cálculo del coeficiente medio de anulaciones, se estimará éste en el 25 por ciento de las primas vencidas.
  - iv. Primas vencidas reclamadas judicialmente: se corregirán individualmente en función de las circunstancias de cada caso.
  - v. En los casos de primas procedentes de coaseguro y reaseguro aceptado, las entidades podrán ampliar en tres meses los plazos reseñados en las letras anteriores.  
Este procedimiento deberá considerarse para reflejar el efecto que pudieran tener sobre las comisiones las correcciones realizadas a las primas vencidas.



**Artículo 10. NIC 12. Impuesto a las ganancias.**

El impuesto a las ganancias incluye tanto el impuesto corriente como el impuesto diferido que afecta las utilidades del periodo.

La Alta Gerencia de la entidad debe aplicar la normativa correspondiente y el juicio basado en la información disponible, más reciente, para la determinación del impuesto sobre la renta; si se conoce de situaciones que afecten su cuantificación, esta información deben ser considerada en la contabilidad para efectos de establecer las obligaciones que corresponda.

Las declaraciones del impuesto sobre la renta corresponden a un proceso de autoliquidación que está sujeto a revisión por parte de la Administración Tributaria a la luz de la aplicación de la regulatoria pertinente, por lo tanto, ante un acto administrativo de liquidación de oficio (traslado de cargos), u otro acto administrativo por parte de la Administración Tributaria se debe registrar la obligación debe registrarse en los resultados del periodo en la fecha que se recibe el traslado, contra resultados del periodo.

Cualquier reversión de gastos que la Administración Tributaria resuelva producto del desenlace de un traslado de cargos se registrará en resultados.

**Artículo 11. NIC 16. Propiedades, planta y equipo.**

Con posterioridad al reconocimiento inicial, los bienes inmuebles deben ser contabilizados a su valor revaluado, menos la depreciación acumulada y el importe acumulado de pérdidas por deterioro de valor.

Cuando se revalúe un activo, la depreciación acumulada en la fecha de la revaluación de los bienes inmuebles debe ser reexpresada proporcionalmente al cambio en el importe en libros bruto del activo, de manera que el importe en libros neto del mismo sea igual a su importe revaluado.

La revaluación se debe respaldar con un avalúo hecho por un profesional independiente, autorizado por el colegio respectivo.

Los demás activos diferentes de inmuebles están sujetos a la política contable del modelo del costo.

**Artículo 12. NIC 21. Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera.**

Cada entidad designará la moneda funcional que más fielmente represente los efectos económicos de las transacciones, sucesos y condiciones subyacentes tomando como referencia, para la designación, lo que dispone la NIC 21 “Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la Moneda Extranjera”.

Cuando la moneda funcional sea diferente de la moneda oficial “colón”, la entidad debe presentar a la superintendencia respectiva, sus estados financieros y demás información



financiera requerida de acuerdo con la moneda de presentación que corresponde a la moneda oficial “colón”, para lo cual deberá convertir sus resultados y situación financiera de acuerdo con los procedimientos que sobre el particular dicte la NIC 21. Para efectos del cálculo de límites, indicadores y requerimientos prudenciales, se utilizarán los estados financieros en moneda oficial “colón”.

La información financiera de los fondos administrados por las operadoras de pensiones y las sociedades administradoras de fondos de inversión, deberá presentarse en la moneda oficial “colón”, excepto los fondos denominados en moneda extranjera, los cuales presentarán sus estados financieros en moneda extranjera. Igual tratamiento se le brindará a las universalidades administradas por las sociedades titularizadoras.

Los entes supervisados deberán utilizar el tipo de cambio de compra de referencia del Banco Central de Costa Rica vigente al último día de cada mes para el registro contable de la conversión de moneda funcional a la moneda oficial “colón”, excepto los fondos de pensiones especiales o básicos gestionados por instituciones del sector público no bancario, a las cuales les aplique el artículo 89 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Si la moneda funcional es el “colón”, al cierre de cada mes, se utilizará el tipo de cambio de compra de referencia, calculado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al último día de cada mes para el reconocimiento del ajuste por diferencial cambiario en las partidas monetarias en moneda extranjera.

**Artículo 13. NIC 27. Estados financieros separados y NIC 28. Inversiones en asociadas y negocios conjuntos.**

En aplicación de la NIC 27 “Estados financieros separados”, la entidad con potestad legal de participar en el patrimonio de otras empresas o entidad de cometido especial, como por ejemplo subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas, y preparen estados financieros separados, presentarán esas participaciones utilizando el método de participación.

Cuando así lo dispongan las disposiciones regulatorias o sea requerido por la Superintendencia respectiva, las entidades deben presentar estados financieros separados.

En aplicación de la NIC 28 “Inversiones en asociadas y negocios conjuntos” la entidad con potestad legal de participar en el patrimonio de otras empresas o entidad de cometido especial, como por ejemplo negocios conjuntos; asociadas; fideicomisos, contabilizarán su participación utilizando el método de participación, desde la fecha en que adquiere dicha inversión o desde la fecha en que se convierte en una asociada, negocio conjunto o entidad de cometido especial.

Para todos los efectos regulatorios, las entidades reguladas deberán presentar sus estados financieros.

**Artículo 14. NIC 34. Información financiera intermedia.**

El contenido de la información financiera intermedia incluye un juego completo de estados financieros, de acuerdo con la presentación establecida en la NIC 1. “Presentación de Estados



Financieros”, para lo cual deben tomar como base los formatos que se proponen en las disposiciones regulatorias emitidas por el CONASSIF, aplicables a la entidad.

La forma y contenido de las notas explicativas debe ser congruente con los grupos de partidas y subtotales incluidos en estos estados financieros, además, debe estar acompañado de las notas explicativas que exige la NIC 34 “Información financiera intermedia”, y cuando corresponda y a juicio de la Alta Gerencia de la entidad, las notas adicionales con el propósito de que los usuarios puedan interpretar adecuadamente la información financiera.

En adición a las reglas de comparación de información que dispone la NIC 34, la entidad supervisada debe agregar la comparación del Balance General intermedio con el mismo periodo intermedio del ejercicio inmediato anterior.

#### **Artículo 15. NIC 36. Deterioro del valor de los activos.**

Para determinar el valor en uso de un activo por medio de la utilización de una tasa de descuento, tomará como referencia la tasa antes de impuestos y libre de riesgos específicos del activo, partiendo de la tasa implícita utilizada en las transacciones vigentes en el mercado para activos similares. En caso de no contar con los elementos e información necesaria para la determinación de la tasa de descuento, debe aplicar la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica, vigente al último día del mes anterior al cálculo del valor de uso. En el caso de que la moneda funcional sea diferente al colón, se deberá aplicar la tasa libor.

Complementariamente, las proyecciones de los flujos de efectivo futuros para determinar el valor presente del activo deben estar basadas en hipótesis fundamentadas y razonadas que representen la mejor estimación del conjunto de condiciones económicas que se darán en el resto de la vida útil del activo, para lo cual usarán como referencia un periodo de cinco años, salvo que se pueda justificar un plazo mayor.

Para los activos con vidas útiles indefinidas, según lo definen las NIIF, aplica las disposiciones explícitas de este reglamento, y supletoriamente lo que dispone la NIC 36 “Deterioro del Valor de los Activos”.

#### **Artículo 16. NIC 37. Provisiones, activos contingentes y pasivos contingentes.**

Los entes supervisados por la SUGEF deben registrar una estimación por el deterioro de los créditos contingentes concedidos, según la reglamentación vigente para el cálculo de las estimaciones contables por riesgo crediticio.

#### **Artículo 17. Eficacia de la cobertura.**

De acuerdo con lo que disponen la NIC 39 “Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición” y la NIIF 9 “Instrumentos Financieros”, la entidad supervisada, en la medición de la eficacia de las operaciones de cobertura con instrumentos financieros derivados, deberá valorar la eficacia de la cobertura en forma retrospectiva, mediante el método de compensación (Dollar offset).

Sobre la base de un enfoque de gestión de riesgos y de su supervisión, las entidades que



demuestren ante la Superintendencia que están preparadas para migrar su contabilidad de coberturas con base en lo que determina NIIF 9, lo podrán hacer con la aprobación previa del Órgano Supervisor correspondiente.

**Artículo 18. NIC 40. Propiedades de inversión.**

Las propiedades de inversión deben ser valuadas al valor razonable. El valor residual de la propiedad de inversión debe asumirse que es cero.

Para las propiedades de inversión entregadas en arrendamiento en las que el valor razonable no se pueda medir con fiabilidad de una forma continuada, su valor se medirá aplicando el modelo del costo indicado en la NIC 16 “Propiedades, Planta y Equipo”.

**Artículo 19. NIIF 5. Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones descontinuadas.**

En el caso de las entidades supervisadas por SUGEF, los bienes propiedad de la entidad cuyo destino es su realización o venta: bienes realizables, deben ser valorados al menor valor entre su importe en libros y su valor razonable menos los costos de venta.

La entidad debe implementar un plan de venta y un programa para negociar los activos a un precio razonable que permita completar dicho plan en el menor plazo posible. Transcurridos dos años desde el momento en que el activo fue adquirido, producido para la venta o arrendamiento, dejado de usar, registrado contablemente como bienes realizables, sin que se hayan vendido, deberá presentar una solicitud de ampliación del plazo ante el órgano supervisor correspondiente.

La entidad debe realizar el registro de una estimación a razón de un veinticuatroavo mensual hasta completar el ciento por ciento del valor contable del bien. Este registro contable iniciará a partir del cierre del mes en que el bien fue i) adquirido, ii) producido para su venta o arrendamiento o iii) dejado de utilizar.

**Artículo 20. CINIIF 2. Aportaciones de Asociados de entidades cooperativas e instrumentos similares – derecho de rescate.**

Las entidades cooperativas supervisadas deben distinguir las aportaciones al capital social por parte de los asociados, en capital social y pasivo, según se indica a continuación:

- a. El importe que representa el porcentaje estatutario de aportes que puedan destinarse, al concluir el ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes a devolver por retiro voluntario de los asociados que hubieren renunciado o por cualquier causa, sea excluido, conforme se establezca en el estatuto de cada cooperativa debe registrarse como pasivo;
- b. La diferencia entre el importe determinado en el literal a) anterior y el total de aportaciones de los asociados corresponde al capital social.

Con independencia del porcentaje estatutario indicado en el literal a), en ningún caso el capital social de las cooperativas supervisadas podrá disminuirse hasta un importe que ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa; con ese propósito, la Alta



Gerencia implementará los controles necesarios para que periódicamente y al cierre contable de cada año se valore dicha situación.

El patrimonio de Caja de Ande es variable, semejante al de las organizaciones cooperativas, por lo que esta entidad debe distinguir, también, las aportaciones al capital por parte de sus participantes en capital social y pasivo, calculado en forma estimada a través de sus presupuestos anuales, el cual debe estar debidamente justificado.

**Artículo 21. NIIF 9. Instrumentos financieros – activos financieros.**

La compra o venta convencional de activos financieros se debe registrar aplicando la contabilidad de la fecha de liquidación.

Los activos financieros se dividen en los que se miden al costo amortizado y los que se miden a valor razonable. Sobre la base del modelo de negocio de la entidad para gestionar los activos financieros y de las características de los flujos de efectivo contractuales del activo financiero, la entidad debe clasificar las inversiones propias en activos financieros de acuerdo con las siguientes categorías de valoración:

- a. Costo amortizado (considérese para efectos de regulación prudencial: Mantenedas al Vencimiento), activos financieros del ente supervisado cuyo modelo de negocio es mantenerlos para obtener los flujos de efectivo contractuales, del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente, en fechas especificadas y que de acuerdo con el marco regulatorio vigente, se permite su clasificación en esta categoría.  
Si una entidad, de acuerdo con su modelo de negocio y el marco regulatorio vigente, clasifica una parte de su cartera de inversiones en esta categoría, revelará:
  - i. el valor razonable de los activos financieros clasificados en esta categoría, en los estados financieros trimestrales y en el estado financiero anual auditado; y
  - ii. la ganancia o pérdida que tendría que haber sido reconocida en el resultado del periodo, para los estados financieros indicados en el acápite anterior.
- b. Valor razonable con cambios en otro resultado integral, activos financieros del supervisado cuyo modelo de negocio es mantenerlos para obtener flujos de efectivo contractuales del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente, en fechas especificadas, o para realizar por medio de su venta.
- c. Valor razonable con cambios en resultados, activos financieros del supervisado designados en forma irrevocable por la Alta Gerencia desde el momento de su reconocimiento inicial para medirlo al valor razonable con cambios en resultados. En esta categoría se deben registrar las participaciones en fondos de inversión abiertos.

Las inversiones que conforman las carteras mancomunadas de los fondos de inversión, fondos de pensión y capitalización y fideicomisos similares deben clasificarse al valor razonable con cambios en otro resultado integral, excepto para los fondos de inversión en que se haya



determinado un tratamiento diferente según regulación emitida por el CONASSIF.

**Artículo 22. NIIF 9. Otras disposiciones prudenciales relacionadas con cartera de crédito.**

Las entidades reguladas deberán contar con políticas y procedimientos para determinar el momento de la suspensión del registro del devengo de las comisiones e intereses de operaciones de préstamos, sin embargo, el plazo de la suspensión del devengo no debe ser mayor a ciento ochenta días.

**Artículo 23. NIIF 13. Valor razonable - Aplicación a activos financieros y pasivo financieros con posiciones compensadas en riesgos de mercado o riesgo de crédito de la contraparte.**

La valoración a valor razonable de las carteras de activos financieros y pasivos financieros expuestos a riesgo de mercado y riesgo de crédito se hará en forma individual, no es admisible la medición sobre la base de la exposición de riesgo neta de la entidad.

**Artículo 24. Otros aspectos – Reservas.**

Las reservas patrimoniales que por ley o voluntariamente creen las entidades reguladas no pueden aplicarse para registrar directamente, contra ellas, gastos ni pérdidas sin que previamente hayan pasado por los resultados del período.

Las reservas de educación y de bienestar social a que están obligadas las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito deben ser registradas como gastos en los resultados del periodo al final del ejercicio económico.

## **Sección II Otras Aclaraciones**

**Artículo 25. NIC 8. Materialidad y errores contables.**

La entidad, sobre la base de su modelo de negocio, naturaleza, tamaño, complejidad, perfil de riesgo y otras circunstancias propias de su actividad operativa, debe implementar políticas y procedimientos para definir el umbral representativo para determinar si la información es material o no, lo cual involucra consideraciones de factores cuantitativos y cualitativos. Así como debe revelar en los estados financieros omisiones o inexactitudes materiales, y las políticas contables relacionadas.

Los errores, según los define la NIC 8 “Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores”, descubiertos en el periodo corriente y correspondientes a éste periodo, y los errores no materiales, se corregirán en los estados financieros antes de que sean presentados a la superintendencia respectiva.

No se debe considerar error material las pérdidas o ganancias reconocidas como resultado del desenlace de una contingencia, que previamente no pudo ser estimada con suficiente fiabilidad.

**Artículo 26. NIC 26. Contabilización e información financiera sobre planes de beneficios por retiro.**

La información proveniente de un plan de beneficios definidos, se debe reportar mediante un estado que muestre los: activos netos para atender beneficios; el valor actuarial presente de los beneficios prometidos distinguiendo entre beneficios irrevocables y los que no lo son; y el superávit o déficit resultante.

**Artículo 27. NIC 38. Activos intangibles.**

Tras el reconocimiento inicial, los activos intangibles con vida útil definida deben contabilizarse por su costo de adquisición menos la amortización acumulada y las pérdidas acumuladas por deterioro del valor que les haya podido afectar.

La Alta Gerencia del ente supervisado debe establecer los mecanismos y procedimientos idóneos para determinar si un activo intangible con vida útil indefinida se ha deteriorado; para la comprobación respectiva comparará su importe recuperable con su valor en libros, esa comparación debe hacerse cuando exista algún indicio de que el valor del activo podría haberse deteriorado o, al menos, con una periodicidad anual. Esta disposición aplica, igualmente, para la plusvalía adquirida en una combinación de negocios.

Las aplicaciones automatizadas en uso deben ser amortizadas sistemáticamente por el método de línea recta, en el transcurso del período en que se espera que produzca los beneficios económicos para la entidad, el cual se espera no exceda de cinco años. En caso de que el supervisado considere que un activo en particular o un grupo de éstos pueden ser amortizados en un plazo mayor al indicado, debe fundamentar adecuadamente su política contable.

En el caso de los bancos comerciales, indicados en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644, los gastos de organización e instalación pueden ser presentados en el balance como un activo, pero deben quedar amortizados totalmente por el método de línea recta dentro de un período máximo de cinco años.

**Artículo 28. NIIF 3. Combinaciones de negocios.**

La combinación de negocios debe contabilizarse mediante la aplicación del método de la adquisición.

La combinación que involucre a entidades o negocios bajo control común o que la adquirida sea una subsidiaria de una entidad de inversión, debe efectuarse mediante la integración de sus activos, pasivos y patrimonios. Los activos y pasivos deben ser medidos al valor razonable.

Las participaciones no controladoras en la adquirida, que son participaciones en la propiedad actual y que otorgan el derecho a una participación proporcional en los activos netos de la entidad en el caso de liquidación deben ser medidos, por la adquiriente, en la fecha de adquisición, a valor razonable.

**Artículo 29. Transferencia de activos.**

Las participaciones en fideicomisos y otros vehículos de propósito especial, incluyendo



procesos de titularización, se valúan inicialmente de acuerdo con el importe del patrimonio fideicometido. Dado que las titularizaciones o transferencias de activos a fideicomisos o vehículos de propósito especial se pueden estructurar de diferentes maneras, su tratamiento contable debe determinarse a partir de su fundamento económico y no de su forma jurídica.

- a. **Transferencia de activos con contraprestación:** La transmisión de activos en la que la entidad que transfiere recibe una contraprestación (por ejemplo: dinero, instrumentos financieros, certificados de participación), puede registrarse como una operación de venta en los registros de la entidad, siempre que la estructuración del proceso de transferencia cumpla con cada una de las condiciones que se presentan a continuación. De no darse alguna de estas condiciones, los activos deben permanecer en el activo de la entidad con una adecuada explicación de la situación contractual que los afecta o los pudiere afectar. Toda transferencia de activos sujetos a inscripción en un Registro Público debe ser dada a conocer en el correspondiente registro.
- i. **Transferencia de activos asimilable a una operación de venta:** Para que la transferencia de activos pueda ser contabilizada como una operación de venta en la entidad, deben darse todas y cada una de las condiciones siguientes:
  - 1. La entidad transfiere los beneficios económicos futuros que producirán los activos fideicometidos o transferidos. Este requisito no se cumple si la entidad retiene la opción de readquirir los bienes fideicometidos o transferidos, excepto en el caso de opciones de exclusión que cumplan con las condiciones indicadas en el siguiente párrafo. Una opción de exclusión permite a la entidad que transfiere los activos comprar posiciones de titularización antes de que hayan sido reembolsadas todas las posiciones subyacentes o de titularización. En el caso de las titularizaciones tradicionales, esta opción se ejerce habitualmente mediante la recompra de las posiciones de titularización pendientes, una vez que el saldo del conjunto de posiciones o los títulos en circulación se sitúan por debajo de un determinado nivel.

Las opciones de exclusión deben satisfacer las siguientes condiciones. El ejercicio de dichas opciones no puede ser obligatorio, ni en la forma ni en el fondo, sino que está sujeto a la discrecionalidad de la entidad que transfiere los activos; la opción de exclusión no debe estar estructurada con el fin de evitar que se distribuyan las pérdidas entre las mejoras crediticias o las posiciones mantenidas por los inversionistas, ni debe estar estructurada con el propósito de proporcionar mejoras crediticias; y sólo puede ejercerse cuando quede pendiente un 10% o menos del valor de la cartera subyacente original o de las acciones emitidas.

- 2. La entidad traslada el riesgo de crédito asociado a los activos transferidos. La entidad que transfiere los activos no se obliga a alterar sistemáticamente la estructura de los activos subyacentes con el propósito de mejorar su calidad crediticia total, a menos que esto se logre mediante la venta a precios de mercado de activos a terceros independientes y no vinculados con la entidad. Asimismo el marco de estructuración del proceso de transferencia no permite que después de iniciado el proceso, se hagan





incrementos de una posición de primera pérdida conservada por la entidad que transfiere los activos o de una mejora crediticia provista por esta entidad; o que se aumente el rendimiento pagadero a partes distintas de la entidad que transfiere los activos, como pueden ser los inversionistas y terceros proveedoras de mejoras crediticias, en respuesta a un deterioro de la calidad crediticia del conjunto subyacente de activos.

3. En caso de que la transferencia se efectúe con la obligación, por parte de la entidad que transfiere, de hacerse cargo de pérdidas relacionadas con los activos transferidos, pagando el monto de la pérdida o reemplazando dichos bienes, la entidad que transfiere debe registrar la estimación de las pérdidas futuras y gastos conexos relacionados con dichos bienes.
4. La entidad que transfiere no mantiene un control efectivo ni indirecto sobre los activos transferidos. Los activos han sido aislados de la entidad a efectos jurídicos de tal forma que las posiciones están fuera de su alcance y del de sus acreedores, incluso en el caso de quiebra o intervención judicial. Estas condiciones deben estar avaladas por el dictamen de un asesor jurídico calificado. Se considera que la entidad mantiene el control efectivo de las posiciones con riesgo de crédito transferidas si tiene la capacidad de recomprar las posiciones previamente transferidas al objeto de realizar sus beneficios, o si está obligado a conservar el riesgo de los activos transferidos. El mantenimiento por parte de la entidad de los derechos de administración de los activos transferidos, por ejemplo, el cobro del servicio de una cartera de crédito transferida, no constituye necesariamente un control indirecto sobre los activos transferidos.
5. La transferencia del activo no se realiza en garantía de las obligaciones de la entidad o de terceros, por ejemplo, como un fideicomiso de garantía.
6. Los valores emitidos por el fideicomiso o vehículo de propósito especial no son obligaciones de la entidad que transfiere. Así pues, los inversionistas que compran los valores sólo tienen derechos frente al conjunto subyacente de activos transferidos. Asimismo, los inversionistas tienen la prerrogativa de comprometer o intercambiar los valores sin restricción alguna.

Cuando se presentan todas las condiciones indicadas de los numerales 1 al 6 del punto i), la transferencia de los activos involucrados puede registrarse dándolos de baja y registrando como contrapartida la contraprestación recibida (Ejemplo: Dinero, certificados de participación, instrumentos financieros). Cuando la transacción se efectúe por un valor diferente al valor de libros de los activos, se debe registrar dicha diferencia como un resultado del ejercicio, conjuntamente con las pérdidas futuras y gastos conexos estimados.

- ii. Transferencia de activos no asimilable a una operación de venta: Cuando no se presente alguna de las condiciones indicadas en el punto i) anterior, los activos transferidos deben ser reclasificados a las cuentas de activos restringidos según corresponda, con el propósito

de reflejar su afectación. Además, deben registrarse como activos y pasivos las prestaciones y contraprestaciones vinculadas o relacionadas con la operación en cuestión.

- b. **Transferencia de activos sin contraprestación:** Cuando la entidad no recibe ninguna contraprestación por la transferencia y además existe una probabilidad remota de que ella readquiera los bienes fideicometidos, dichos bienes deben ser dados de baja del activo de la entidad y registrarse la reducción en el patrimonio de la entidad en la cuenta “352.04 (Ajuste por baja de activos trasladados a fideicomisos o en entidad de cometido especial).

## **CAPÍTULO III**

### **Plan de Cuentas**

#### **Sección I**

#### **Estructura y codificación**

#### **Artículo 30. Registro de operaciones por tipo de entidad.**

Para las entidades reguladas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros aplican las disposiciones indicadas en el Anexo 1 de este reglamento.

La aplicación del Anexo 2 de éste reglamento, resulta obligatoria para las entidades de seguros, reaseguros, sociedades corredoras de seguros, sociedades agencias de seguro y las empresas controladoras de los conglomerados y grupos financieros supervisados por la Superintendencia General de Seguros, desde el registro original de las transacciones.

Las entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal, se exceptúan de la aplicación completa del Plan de Cuentas desde el registro original de las transacciones, para ellas regirá lo dispuesto por la jurisdicción de origen. Sin embargo, estas entidades deberán remitir la información específica que SUGESE les requiera para la sucursal en Costa Rica ajustándose al Anexo 2, por medio de un sistema convertidor, desarrollado por las entidades y bajo su responsabilidad. El convertidor deberá ser presentado a conocimiento de la Superintendencia, debidamente acompañado de un informe sobre su operativa, en el cual deberán exponerse explícitamente las diferencias relevantes en cuanto a prácticas contables entre la jurisdicción de origen y la costarricense.

El plan de cuentas para entidades reguladas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros es aplicable a diversos tipos de entidades, en ese sentido se han previsto cuentas para el registro de sus operaciones, sin embargo, esto no implica una autorización tácita para efectuar operaciones y servicios diferentes a lo que les dicte la ley u otras normas.

De acuerdo a la naturaleza de las actividades de cada supervisado, controladora o conglomerado, es responsabilidad de su Alta Gerencia contar con los registros auxiliares y controles necesarios para efectos tributarios, por lo que este plan de cuentas no establece detalles particulares sobre este tema.

### Artículo 31. Estructura y codificación de Plan de Cuentas.

Los Planes de Cuentas presentados en los Anexos 1 y 2 estarán compuestos por un catálogo de cuentas, un manual de cuentas y cuando corresponda, guías de aplicación para el registro de operaciones específicas, de acuerdo con lo que seguidamente se presenta:

- a. Catálogo de cuentas: Inventario de las clases, grupos, cuentas, subcuentas y cuentas analíticas previstas para el registro de las operaciones (Anexo 3) para entidades reguladas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN; Anexo 4 para entidades supervisadas por SUGESE). Las controladoras de los grupos y conglomerados financieros deben utilizar todo el plan de cuentas en la consolidación de su información financiera.
- b. Manual de Cuentas: Define los conceptos de las cuentas indicadas en el catálogo (Anexos 1 y 2).
- c. Guías de aplicación: Ejemplos de operaciones contables o metodología de valoración de partidas contables que permite aclarar su registro, valoración, presentación o revelación.

Los Superintendentes conjunta o separadamente pueden emitir las guías que consideren necesarias para la adecuada aplicación del plan de cuentas por parte de las entidades reguladas.

El catálogo está estructurado sobre la base de un sistema de codificación numérico de cuentas que contempla distintos niveles de agregación, tal como se explica de seguido:

#### a. Niveles de agregación:

	<b>Plan de Cuentas Homologado</b>	<b>Plan de Cuentas de Seguros y Reaseguros</b>
	Se identifica con:	Se identifica con:
<b>Clase</b>	· Primer dígito	· Primer dígito
<b>Grupo</b>	· Dos primeros dígitos	· Cuatro primeros dígitos
<b>Cuenta</b>	· Tres primeros dígitos	· Siete primeros dígitos
<b>Subcuenta</b>	· Cinco primeros dígitos	· Diez primeros dígitos
<b>Moneda</b>	· Sexto dígito	· Onceavo dígito
<b>Cuenta Analítica</b>	· Ocho primeros dígitos	· Catorce primeros dígitos

En el **Anexo 7** se muestra un diagrama de la codificación del catálogo de cuentas.

#### b. Clase de Cuentas:

<b>Cuentas</b>	<b>Plan de Cuentas Homologado</b>	<b>Plan de Cuentas de Seguros y Reaseguros</b>
Activo	100	1000
Pasivo	200	2000
Patrimonio	300	3000
Gastos	400	4000
Ingresos	500	5000
Cuentas de orden	600	6000



para contingentes		
Cuentas de orden para fideicomisos	700	7000
Otras cuentas de orden	800	8000

**c. Moneda:**

El sexto dígito (M) en el Plan de Cuentas Homologado o bien el onceavo dígito (M) en el Plan de Cuentas de Seguros o Reaseguros, distingue los saldos por tipo de moneda o unidad de cuenta en el caso de las Unidades de Desarrollo correspondientes a las operaciones de la entidad. Este dígito (M) puede asumir los siguientes valores:

**M: 1** Se utiliza para las operaciones en colones costarricenses

**M: 2** Se utiliza para las operaciones en otras monedas extranjeras

**M: 3** Se utiliza para las operaciones en Unidades de Desarrollo (UD)

El registro original de toda transacción debe considerar al menos los seis primeros dígitos del manual. Por lo tanto, en los casos en que el dígito sexto no se encuentre indicado en el manual, se entiende que las correspondientes subcuentas presentan la distinción por moneda, según las indicaciones de este inciso.

En concordancia con la estructura de codificación señalada, la SUGESE requerirá que la información contenida en el reporte de saldos contables sea hasta el nivel de cuenta analítica (dígito catorce).

Con posterioridad al dígito catorce, las entidades deberán abrir las subcuentas analíticas que les permitan identificar las operaciones de seguros según los gastos por destino, por ramo y línea de seguro.

**Artículo 32. Cuentas con partes relacionadas.**

El Plan de Cuentas incluye subcuentas y cuentas analíticas con el propósito de que las entidades reguladas y grupos o conglomerados financieros puedan registrar, valorar, presentar y revelar información sobre las transacciones que lleven a cabo las entidades reguladas con partes relacionadas, identificadas éstas de acuerdo con lo que disponen las NIIF. Las entidades deben implementar los controles para la identificación adecuada de dichas transacciones.

**Artículo 33. Modificación al plan de cuentas.**

Las entidades reguladas pueden abrir sub-cuentas analíticas a partir del noveno dígito, siempre que su naturaleza sea consistente con el de la cuenta analítica.

En caso de que se considere necesaria la creación o eliminación de grupos, cuentas, subcuentas y cuentas analíticas, el interesado debe presentar la correspondiente solicitud de modificación, debidamente fundamentada, ante la Superintendencia correspondiente.

**CAPITULO IV**

## **Presentación de Estados Financieros**

### **Sección I**

#### **Presentación, revelación y preparación de la información financiera**

##### **Artículo 34. Información Financiera.**

La información financiera comprende un conjunto completo de estados financieros anuales, e intermedios, de acuerdo con los requerimientos emitidos por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Además, incluye la información contable según los requerimientos de información que sobre el particular dicte el Superintendente correspondiente.

Para la presentación de los estados financieros, las entidades supervisadas por la SUGEF deben tomar como base los formatos incluidos en el Anexo 5. Se podrán hacer adecuaciones a la información financiera con el propósito de que se ajuste a la naturaleza de sus actividades operativas, pero respetando lo establecido en las NIIF. Las entidades reguladas por las otras superintendencias deberán considerar los formatos específicos que cada Superintendencia haya establecido.

Las notas a los estados financieros deben presentarse de conformidad con las revelaciones que disponen las NIIF, además deben suministrar descripciones narrativas y desagregaciones de partidas presentadas en los estados financieros, las políticas contables e información sobre partidas que no cumplen las condiciones para ser reconocidas en ellos. La información financiera debe incluir notas explicativas, adicionales, con el propósito de que los usuarios puedan interpretar adecuadamente la información financiera.

Cada Superintendente puede solicitar que se incluya, en el conjunto completo de estados financieros, revelación adicional a las notas que requieren las NIIF.

La información financiera utilizada en la consolidación contable deberá ajustarse al periodo intermedio y al ejercicio económico de la entidad controladora, el cual corresponde al año natural. La hoja de trabajo de consolidación es parte integrante de los estados financieros consolidados y deberá ser presentada conjuntamente con éstos y con sus respectivos asientos de eliminación y la información complementaria adicional, salvo los casos de los emisores de valores no sujetos a la fiscalización por parte de la SUGEF, cuyas hojas de trabajo de consolidación con sus respectivos asientos de eliminación son de carácter confidencial.

Las controladoras de los grupos y conglomerados financieros aplicarán las disposiciones emitidas por el CONASSIF para presentar las participaciones en otras empresas del grupo o conglomerado financiero, sea mediante la consolidación o por el método de participación. Lo anterior no exime a las entidades de la presentación de los estados financieros separados de cada una de las entidades que integran el grupo o conglomerado financiero; así como de las afiliadas no financieras que no forman parte del Grupo o Conglomerado Financiero.



En el caso de las entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal, supervisadas por SUGESE, incluye además de la información requerida a la sucursal, la correspondiente a la entidad propietaria de la sucursal (operación total o consolidada).

**Artículo 35. Responsabilidad de la información financiera.**

La Alta Gerencia de cada entidad es responsable de la presentación de su información financiera separada o consolidada, según corresponda, de acuerdo con lo que disponga la regulación pertinente emitida por el CONASSIF y las NIIF.

Todos los estados financieros deben venir firmados por el gerente general o quien ejerza su función en su ausencia, por el contador o quien lo sustituya; y para las entidades supervisadas por SUGEF, refrendados por el auditor interno o su análogo.

En la nota de remisión de la información financiera deberá incluirse la transcripción del acuerdo de aprobación de la información financiera, tomado por el respectivo Órgano de Dirección.

**Artículo 36. Estados financieros de entidades supervisadas por SUGESE.**

Las entidades supervisadas por SUGESE, deberán utilizar los modelos que para el efecto disponga el Superintendente de conformidad con lo indicado en el segundo párrafo del artículo 34. En el caso de entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal, la presentación de esa información financiera para la entidad propietaria de la sucursal se exceptúa de lo anterior, su presentación estará regida por lo dispuesto en el artículo 37 de este Reglamento. A la presentación de la información financiera específica para la sucursal, aplicarán también los principios en cuanto a idioma y moneda dispuestos en el artículo citado.

**Artículo 37. Preparación de los estados financieros de las empresas extranjeras integrantes de grupos y conglomerados y de las empresas extranjeras propietarias de una entidad de seguros autorizada bajo la modalidad de sucursal.**

Los estados financieros anuales (internos y auditados) y los intermedios de las empresas extranjeras supervisadas, integrantes de grupos y conglomerados o propietarias de entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal, se prepararán bajo los modelos y prácticas contables de aplicación en la jurisdicción de origen; deberán expresarse en idioma inglés o español y en la moneda oficial de la jurisdicción de origen.

Además, para efectos de presentación al órgano supervisor costarricense correspondiente, se deberán presentar traducidos al idioma español cuando corresponda y convertidos a colones, utilizando el tipo de cambio de compra de referencia del Banco Central de Costa Rica en la fecha corte de los estados financieros.

Las entidades deben revelar en la información financiera las divergencias existentes entre las prácticas contables aplicables en las plazas extranjeras y las aplicables para la entidad controladora en Costa Rica. Esta disposición no aplica para las empresas extranjeras propietarias de una entidad de seguros autorizada bajo la modalidad de sucursal, excepto los principios dispuestos sobre idioma y moneda

**Artículo 38. Opinión expresada por el auditor externo y certificación de estados financieros intermedios.**

La entidad regulada debe cerciorarse que la opinión (dictamen) que expresen los auditores externos sobre la razonabilidad de los estados financieros sea preparada conforme con lo dispuesto en las Normas Internacionales de Auditoría, adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

Las entidades financieras, los grupos y conglomerados financieros, incluidas las empresas integrantes de éstos y las sociedades controladoras, que no cuenten con auditor interno, deberán presentar los estados financieros trimestrales certificados por un contador público autorizado.

En el caso de entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal, la opinión (dictamen) del Auditor Externo sobre los estados financieros específicos de la sucursal, deberá incluir adicionalmente una declaración expresa sobre la conformidad de las provisiones técnicas correspondientes a los productos colocados en Costa Rica respecto a lo establecido en el Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros y demás normativa conexas.

Para todos los efectos, los estados financieros anuales auditados separados y consolidados, el dictamen del auditor externo y las notas que los acompañan deberán presentarse en originales y confeccionarse con letra tipo texto Times New Roman o Arial, de tamaño 12 o mayor.

**Artículo 39. Comparabilidad de los estados financieros.**

Los estados financieros anuales auditados o no auditados, separados y consolidados, serán comparativos con el ejercicio inmediato anterior y se expresarán en colones sin céntimos.

Para las entidades supervisadas por SUGEF y los grupos financieros, los estados financieros intermedios corresponden a los trimestres que terminan en marzo, junio y setiembre de cada año. En adición a las reglas de comparación de información que dispone la NIC 34, debe agregarse la comparación del Estado de Situación Financiera intermedio con el mismo periodo intermedio del ejercicio inmediato anterior y se expresarán en colones sin céntimos.

Las partidas con saldos cero podrán omitirse. En el caso de los estados financieros comparativos, la omisión podrá efectuarse cuando el saldo cero se presente en la misma partida para ambos periodos.

**Artículo 40. Remisión de los estados financieros.**

Las entidades reguladas deberán remitir la información financiera por los medios que disponga el Superintendente del respectivo órgano supervisor.

**Sección II****Plazos para la presentación y publicación de la información financiera**

#### **Artículo 41. Plazos para la presentación de la información financiera**

Las entidades supervisadas por SUGEF y grupos o conglomerados financieros deberán presentar la información financiera de acuerdo con los siguientes plazos:

<b>Descripción</b>	<b>Plazo</b>
Información financiera contable, mensual para las entidades individuales supervisadas.	Cinco días posteriores al último día natural de cada mes.
Información financiera intermedia y anual, interna, separada o consolidada, según corresponda.	Veinte días hábiles posteriores al cierre trimestral o corte anual.
Información financiera anual auditada y opinión expresada por el auditor externo independiente de la propietaria de la sucursal, para las entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal.	Veinte días hábiles después de entregados al supervisor de la jurisdicción de origen.
Información financiera anual auditada y opinión expresada por el auditor externo independiente de las empresas de giro diferente al financiero en las que los entes supervisados mantienen participaciones.	Cuarenta días hábiles posteriores al cierre anual.
Información financiera separada, anual, auditada, opinión expresada por el auditor externo y las comunicaciones con los responsables de la gobernanza y sobre las deficiencias de control interno de la gobernanza y la gestión.	Cuarenta días hábiles posteriores al cierre anual.
Información financiera consolidada anual, auditada, opinión expresada por el auditor externo y las comunicaciones con los responsables de la gobernanza y sobre las deficiencias de control interno de la gobernanza y la gestión.	Sesenta días hábiles posteriores al cierre del ejercicio económico anual

Se exceptúan de la presentación de la información financiera contable mensual mencionada en el detalle anterior, a las entidades aseguradoras, reaseguradoras e intermediarios de seguros, los cuales presentarán la información de conformidad con lo indicado por el Superintendente General de Seguros mediante acuerdo.

Para las entidades supervisadas por SUGEVAL, la información se debe presentar de conformidad con el Reglamento sobre el suministro de información periódica hechos relevantes y otras obligaciones de información y su Acuerdo respectivo.

Para las entidades individuales reguladas por SUPEN, la presentación de la información financiera se debe realizar de conformidad con el Acuerdo que el Superintendente emita para tal fin.

La información financiera de las entidades individuales que por disposiciones legales o reglamentarias, deban remitirse a la Superintendencia General de Valores, a la Superintendencia de Pensiones, o a la Superintendencia General de Seguros, no serán remitidas nuevamente a la SUGEF. Esta última debe coordinar la obtención de la información por los medios a su alcance, para no solicitarla al supervisado. Esta disposición también aplicará para grupos o conglomerados financieros supervisados por otras superintendencias.

### **Sección III**

#### **Publicación de la información financiera**



**Artículo 42. Plazos y disposiciones para la publicación de la información financiera.**

Las entidades deberán publicar la información financiera en su sitio web oficial de acuerdo con lo siguiente:

Para los estados financieros de las entidades individuales y emisores no financieros supervisados por SUGEF y SUGESE que consolidan con empresas ubicadas en el territorio costarricense, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores al último día del ejercicio económico anterior.

Para las entidades supervisadas por SUGEVAL, la información se debe divulgar de conformidad con el Reglamento sobre el suministro de información periódica hechos relevantes y otras obligaciones de información, y su Acuerdo respectivo.

En forma general, para las entidades reguladas por SUPEN, el plazo de publicación de la información financiera se debe realizar de conformidad con el Acuerdo que el Superintendente emita para tal fin.

La publicación deberá corresponder exactamente a la misma información financiera auditada presentada a la Superintendencia respectiva. En el caso de entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal, la información financiera auditada específica para la sucursal debe publicarse en español. Cuando se trate de un grupo o conglomerado financiero deberá publicar la información detallada en el Anexo 6A.

Los archivos deben ser publicados en el sitio web de la entidad y ser accesibles a través de un vínculo directo desde su página principal; la publicación deberá tener un formato que no permita su alteración o modificación. Además, el sitio web y los archivos deben permitir su impresión y descarga hacia los dispositivos del interesado.

En el caso de entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal, la publicación de la información financiera para la sucursal puede hacerse en un sitio web particular de la sucursal o en el de la entidad propietaria, en español.

En el caso de los emisores no financieros, se considerará como sitio web oficial para publicación de la información financiera el que se haya indicado en su prospecto, y para el resto de entidades será el que la entidad supervisada haya informado a la Superintendencia respectiva.

Las bolsas de valores deberán publicar en sus sitios web la información financiera trimestral y la auditada de sus puestos de bolsa y de los emisores autorizados para realizar oferta pública de valores en sus sistemas de negociación. Asimismo, los puestos de bolsa representantes deberán publicar en sus sitios web la información financiera trimestral y auditada de las empresas emisoras que ellos representan.

Para los Regímenes de Pensiones Complementarias Creados por Ley Especial o Convención Colectiva, los Regímenes Públicos Sustitutos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y cualquier otro régimen de pensión especial, no será



obligatorio que cuenten con sitio web, por lo que podrán publicar la información financiera trimestral y la auditada en un medio de comunicación interno o en la página web de la entidad en que se creó el Fondo.

En los Regímenes Colectivos supervisados por SUPEN los estados financieros auditados completos comprenden la opinión del auditor externo, el Estado de Activos Netos (en vez de estado de situación financiera) y el Estado de Cambios en los Activos Netos (en vez de estado de Resultados), así como las políticas contables utilizadas y las notas establecidas en las Normas Internacionales de Información Financiera.

La opinión que se emita para los estados financieros de la Operadora de Pensiones Complementarias, la Administradora de Fondos de Capitalización Laboral y de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, deberá publicarse en forma separada e independiente de la Opinión sobre los estados financieros de cada uno de los Fondos administrados por dichas entidades.

La información financiera auditada e información financiera intermedia de los últimos cinco años deberá permanecer publicada en el sitio web.

En el caso de que una entidad supervisada por cualquiera de las Superintendencias, no cuente con sitio web, deberá publicar lo indicado en el Anexo 6B en dos medios de circulación nacional escrita, en los mismos plazos establecidos para publicar la información en el sitio web. Para el caso de estados financieros intermedios, deberá publicar lo dispuesto en el Anexo 6C.

La publicación de los estados financieros intermedios y la información financiera auditada debe corresponder exactamente a la misma información contenida en los estados financieros presentados a la superintendencia respectiva, y cuando corresponda, se debe indicar que dicha información no es auditada. Cuando los estados financieros intermedios no sean auditados, debe indicarse dicha situación.

El estado de situación financiera de la Sociedad Administradora de Fondos de inversión deberá contener en cuentas de orden el detalle por moneda de cada uno de los fondos de inversión.

#### **Sección IV**

#### **Prórrogas, correcciones y sustituciones**

##### **Artículo 43. Prórrogas.**

El otorgamiento de prórrogas a los plazos establecidos en el presente reglamento será excepcional. Para tales efectos, las entidades deben presentar la solicitud antes del vencimiento del plazo, a fin de que la misma pueda ser conocida y resuelta por la Superintendencia correspondiente. Debe estar firmada por el representante legal de la entidad solicitante quien deberá remitir copia de la misma a su Órgano de Dirección.



Dicha solicitud debe contener los motivos y las pruebas si fuere del caso, que imposibilitan a la entidad cumplir con su obligación dentro del plazo y debe demostrar, que los motivos para su petición se basan en caso fortuito o fuerza mayor u otras causas fuera de su control.

El Superintendente del respectivo órgano supervisor debe conocer y valorar los fundamentos presentados y, en los casos que corresponda, otorgará prórroga por escrito, mediante resolución motivada, indicando el plazo adicional concedido. La entidad financiera o la entidad controladora del grupo o conglomerado financiero debe hacer públicas las prórrogas autorizadas, mediante un comunicado de hechos relevantes.

#### **Artículo 44. Correcciones.**

Para el caso de las entidades supervisadas por la SUGEF, cuando la información financiera recibida requiera correcciones, el Superintendente comunicará a la entidad, la obligación de sustituir la información financiera presentada y publicar dentro de cinco días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la información corregida, por su cuenta y en dos medios de comunicación escrita de circulación nacional, un aviso al público en los términos dispuestos en el Anexo 6D.

Adicionalmente, en el caso de que las correcciones se refieran a información financiera auditada, el Superintendente ordenará que se publique la información financiera corregida, separada o consolidada según corresponda, en los medios dispuestos en los artículos 40 y 41 de este Reglamento.

En materia de correcciones de información periódica, para las entidades reguladas por la SUGIVAL, deben acatar lo dispuesto en el Reglamento sobre el suministro de información periódica, hechos relevantes y otras obligaciones de información, y su Acuerdo respectivo.

En el caso de correcciones de información financiera remitida a otros órganos de supervisión, la comunicación de hechos relevantes y publicación en medios de comunicación escrita de circulación nacional y otros medios de divulgación, se regirá por lo que cada Superintendencia haya normado al respecto.

#### **Artículo 45. Sustituciones.**

Cuando una entidad supervisada por la SUGEF sustituya la información financiera debe publicar dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de presentación, por su cuenta y en dos medios de comunicación escrita de circulación nacional, un aviso al público interesado en los términos dispuestos en el Anexo 6E.

Esta situación constituirá un comunicado de interés y deberá ser publicado en conjunto con los estados financieros corregidos por la entidad supervisada en su sitio web.

En materia de sustituciones de información periódica, para las entidades reguladas por la SUGIVAL, deben acatar lo dispuesto en el Reglamento sobre el suministro de información periódica hechos relevantes y otras obligaciones de información, y su Acuerdo respectivo.



En el caso de sustitución de información financiera remitida a otros órganos de supervisión, la comunicación de hechos relevantes y publicación en medios de comunicación escrita de circulación nacional y otros medios de divulgación, se regirá por lo que cada Superintendencia haya normado al respecto.

## **Sección V**

### **Sanciones**

#### **Artículo 46. Sanciones.**

Las Superintendencias, siguiendo el debido proceso, podrán sancionar a las entidades reguladas que incumplan lo establecido en este reglamento de conformidad con el régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley 7523, y la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, según corresponda.

Las sanciones que se impongan deben tratarse como hechos relevantes.

Los incumplimientos no autorizados, en la presentación de información financiera dentro de los plazos establecidos en este Reglamento serán considerados como una negativa a proporcionar información a la SUGEF o al público, en los términos establecidos en el Artículo 155 inciso a) aparte iii), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.

La entidad queda obligada a publicar dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de la presentación de la información financiera, por su cuenta, en dos medios de comunicación escrita de circulación nacional, un aviso al público en el que se indique la información a que se refiere el Anexo 6F.

## **Disposiciones transitorias**

### **Transitorio I**

Las entidades deberán modificar la presentación y clasificación de los estados financieros y los importes comparativos, de manera que se reestablezca la comparación al momento de la entrada en vigencia de esta regulación.

### **Transitorio II**

Los activos intangibles con vida útil indefinida y la plusvalía adquirida en una combinación de negocios iniciarán con las políticas contables que establece en este reglamento, a partir del valor en libros del último cierre contable antes de su entrada en vigencia. Además, se aplicará las disposiciones para valorar si existe cualquier indicación de deterioro con respecto a dicho valor.

### **Transitorio III**

Las entidades cuyo patrimonio esté constituido por participaciones asociativas, como por ejemplo certificados de participación cooperativos, deberán establecer una reserva patrimonial que permita asumir la operativa contable para el registro de los requerimientos regulatorios por montos mayores a los que disponen las NIIF.

**Transitorio IV**

Para la aplicación de la NIIF 9, específicamente la medición de las pérdidas crediticias esperadas, las entidades reguladas dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2020 para implementar las políticas, procedimientos, herramientas y un proceso adecuado de la medición respectiva, la cual puede llevar a cabo en etapas de acuerdo con la clasificación de la cartera crediticia, esto es por ejemplo: consumo, comercio, vivienda; de manera que a más tardar al 31 de diciembre de 2020 las entidades cuenten con la información base y las herramientas necesarias para la cuantificación de las pérdidas esperadas. Para todos los efectos, la regulación prudencial emitida por el CONASSIF continuará aplicándose para la cuantificación de las estimaciones contables por riesgo crediticio.

**Transitorio V**

Las entidades reguladas deben continuar con la amortización de aquellas partidas que tienen saldo en libros a la entrada en vigencia de esta modificación, como por ejemplo los saldos de la sub cuenta 182.05 “Costos directos diferidos asociados a créditos”.

**Transitorio VI**

En aplicación de la NIIF 16 las entidades que cuenten con contratos de arrendamiento en el cual sean arrendatarios, deben reconocer un pasivo por arrendamiento a partir de la entrada en vigencia de esta regulación para los arrendamientos anteriormente clasificados como un arrendamiento operativo utilizando la NIC 17. El arrendatario medirá ese pasivo por arrendamiento al valor presente de los pagos por arrendamientos restantes, descontados usando la tasa incremental por préstamos del arrendatario en la fecha de aplicación inicial.

Debe reconocer un activo derecho de uso a partir de la entrada en vigencia de esta regulación para los arrendamientos anteriormente clasificados como un arrendamiento operativo utilizando la NIC 17.

Para medir el activo por derecho de uso, las entidades deben registrar el importe por una suma igual al pasivo por arrendamiento, ajustado por el importe de cualquier pago por arrendamientos anticipado o acumulado (devengado) relacionado con ese arrendamiento reconocido en el estado de situación financiera inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigencia de esta regulación.

**Transitorio VII**

Para la implementación de la NIC 21 “Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera”, específicamente moneda funcional, las entidades financieras deberán elaborar un estudio donde se justifique la definición de la moneda funcional, el cual será valorado por las superintendencias respectivas con el objetivo de determinar su razonabilidad y analizar las implicaciones que se deriven de la aplicación de esta NIC.

Este estudio debe ser presentado a más tardar el último día hábil de marzo 2018.

**Transitorio VIII**

Las entidades deberán presentar los estados financieros y los importes comparativos, según se dispone a continuación:

	Base Contable	Estados Financieros	Periodo 2018			
			Marzo	Junio	Setiembre	Diciembre
1	Normativa contable vigente al 31 de diciembre de 2018 para entidades supervisadas	Comparativos, separados, de cada una de las entidades financieras que forman parte del grupo o conglomerado financiero.	X	X	X	X
		Comparativos consolidados de cada una de las entidades financieras que forman parte del grupo o conglomerado financiero.	X	X	X	X
2	NIIF o base contable a que están sujetas	Comparativos, separados, de cada una de las entidades no financieras que forman parte del grupo económico.				X
3	Normativa contable que entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2019	No comparativos, separados, de cada una de las entidades financieras que forman parte del grupo o conglomerado financiero		X	X	X
		No comparativos, consolidados de cada una de las entidades no financieras que forman parte del grupo económico.		X	X	X

	Base Contable	Estados Financieros	Periodo 2019			
			Marzo	Junio	Setiembre	Diciembre
4	Normativa contable que entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2019	Comparativos, separados, de cada una de las entidades financieras que forman parte del grupo o conglomerado financiero.	X	X	X	X
5	NIIF o base contable a que están sujetas	Comparativos consolidados de cada una de las entidades financieras que forman parte del grupo o conglomerado financiero.	X	X	X	X
		Comparativos, separados, de cada una de las entidades no financieras que forman parte del grupo económico.				X

### Disposiciones derogatorias

Se deroga el Reglamento relativo a la información financiera de entidades, grupos y conglomerados financieros; Plan de cuentas para entidades, grupos y conglomerados financieros-Homologado, Normativa contable aplicable a los entes supervisados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN, SUGESE y a los emisores no financieros y Plan de Cuentas para las Entidades de Seguros. Quedan asimismo derogadas, a la entrada en vigor del presente reglamento, todas las disposiciones de igual o inferior rango en materia de normativa contable que se opongan a lo establecido en ésta.



## Disposiciones Finales

### Disposición Final I – Entrada en Vigencia

Rige a partir del 1° de enero del 2019.

### Disposición Final Escalonada

Para la aplicación de la NIIF 9, específicamente la medición de las pérdidas crediticias esperadas, las entidades dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2020 para implementar las políticas, procedimientos, herramientas y un proceso adecuado de la medición respectiva, la cual puede llevar a cabo en etapas de acuerdo con los tipos de cartera crediticia, esto es por ejemplo: personas físicas, Banca de Desarrollo, Empresarial, Corporativo, Sector Público, Sector Financiero; de manera que más tardar a esa fecha, las entidades supervisadas cuenten con la información base y las herramientas necesarias para la cuantificación de las pérdidas crediticias esperadas. Para todos los efectos, la regulación prudencial emitida por el CONASSIF continuará aplicándose para la cuantificación de las estimaciones contables por riesgo crediticio.

Atentamente,



*Documento suscrito mediante firma digital.*

Jorge Monge Bonilla  
Secretario del Consejo

**Comunicado a:** Superintendencias, Sistema Financiero Nacional, (c.a.: Intendencias y Auditoría Interna).